

641

**JRE**

**JACQUELINE ROMERO ESTRADA**  
**ABOGADA**

JUZ. DOCE. CIV. CTO. CALI

Señores:  
**JUZGADO DOCE (12°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.**  
E. S. D.

SEP 17 19 PM 2:00

Mancera

SEP 17 19 AM 2:00

**Referencia:** VERBAL

**Demandante:** TRANSPORTES GRAJALES S.A.S. Y OTROS.

**Demandado:** TRANSPORTES HERNAN RAMIREZ S.A.

**Llamado en Garantía:** SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**Radicación:** 2018-00028-00

JUZ. DOCE. CIV. CTO. CALI

**JAQUELINE ROMERO ESTRADA**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 31.167.229 de Palmira, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N° 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Apoderada especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, sociedad debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, todo lo cual se acredita con el poder a mí conferido y con el certificado de existencia y representación legal que ya obran en el expediente, comedidamente procedo en primer lugar a contestar en el término legal, la demanda impetrada por TRANSPORTES GRAJALES S.A.S. Y OTROS en contra de TRANSPORTES HERNAN RAMIREZ S.A.; y en segundo lugar a contestar el llamamiento en garantía formulado por JHONSON & JHONSON S.A., para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto de la demanda y en consecuencia a las que contiene el llamamiento en garantía, me pronuncio entonces en los siguientes términos:

**PARTE I**  
**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

No le consta a la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A. las situaciones de tiempo, modo y lugar descritas a lo largo de los hechos de la demanda, debido a que son totalmente ajenos a mí representada en su calidad de entidad de seguros llamada en garantía. Lo único que nos puede constar de entre todo lo narrado en los hechos, fue el acontecimiento del paro cívico en la ciudad de Buenaventura entre los días 16 de mayo y 7 de junio del año 2017, por ser éste noticia nacional.

En virtud de lo anterior, manifiesto al Despacho mi representada, SEGUROS DEL ESTADO S.A., se atiene únicamente a lo que quede debidamente demostrado en la correspondiente etapa procesal.



642

**JRE**

**JACQUELINE ROMERO ESTRADA**  
**ABOGADA**

**FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones declarativas y de condena propuestas por los actores, como quiera que no logran edificar los supuestos de hecho y de derecho que se requieren para estructurar la responsabilidad que pretende endilgarse a la parte pasiva de la demanda.

Me opongo a que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas, toda vez que Transportes Hernán Ramírez S.A. cumplió a cabalidad con las responsabilidades a su cargo conforme a lo disponen las normas concernientes, esto es el Decreto 2092 de 2011 y el Decreto 2228 de 2013, al igual que acató las obligaciones a su cargo que dentro del desarrollo del contrato de transporte de mercancía por carretera con el generador de la carga Jhonson & Jhonson S.A.

De lo actuado en lo que va del proceso, se colige que los vehículos objeto de litigio, efectivamente llegaron a las instalaciones del generador de la carga Jhonson & Jhonson S.A. en la planta de Yumbo para hacer el cargue, no obstante, una vez allí, las operaciones de logística y seguridad de la mercancía estaban a cargo del tercero contratista generador DHL Global Forwarding Colombia S.A.S.

En este orden de ideas, los días pasaron con los vehículos y la carga en las instalaciones del generador Jhonson & Jhonson S.A. a espera de las gestiones y definiciones del tercero encargado de la logística y seguridad de la mercancía, DHL Global Forwarding Colombia S.A.S. contratado por el generador de la carga, y como se logra observar de las pruebas de correos electrónicos intercambiados entre el personal de Transportes Hernán Ramírez S.A. y el personal de DHL Global Forwarding Colombia S.A.S. quien reiteramos, es tercero contratista de la empresa Jhonson & Jhonson S.A., sólo hasta el 30 de mayo de 2017 se emitió autorización para que los conductores de los vehículos se presentaran al día siguiente para "desenganchar los cabezotes".

Lo anterior demuestra que no estaba en cabeza de Transportes Hernán Ramírez S.A. la disposición y liberación de los vehículos de carga con la mercancía toda vez que los mismos se encontraban dentro de las instalaciones de Jhonson & Jhonson S.A. bajo órdenes expresas de Jhonson & Jhonson S.A. por medio de su tercero contratista encargado de la logística y seguridad de la mercancía, DHL Global Forwarding Colombia S.A.S.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito denegar la totalidad de las pretensiones de los demandantes y ante la temeridad de la acción ejercida, imponer a la parte actora la correspondiente condena en costas y agencias en derecho.



643

**JRE**

**JACQUELINE ROMERO ESTRADA**  
**ABOGADA**

**EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE**  
**A LA DEMANDA**

Solicito a su Señoría, tener como excepciones contra la demanda todas las expuestas por TRANSPORTES HERNÁN RAMÍREZ S.A., mismas que coadyuvo y adicionalmente, las que expongo a continuación:

**1. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ENDILGADA A TRANSPORTES HERNAN RAMIREZ S.A.**

Se puede afirmar, sin lugar a dudas, que no existe ningún vínculo o fundamento para que se endilgue una injustificada responsabilidad a TRANSPORTES HERNAN RAMIREZ S.A. y por ende deben negarse todas las pretensiones, declarando probada esta excepción, como quiera que no se llenan los presupuestos que exige el nacimiento de una Responsabilidad que le genere obligación de reparación alguna.

Lo anterior en atención a que los vehículos que son materia de litigio, efectivamente llegaron a las instalaciones del generador de carga Jhonson & Jhonson S.A. en la planta ubicada en Yumbo para hacer el cargue, no obstante, una vez allí, las operaciones de logística y seguridad de la mercancía estaban a cargo de DHL Global Forwarding Colombia S.A.S. quien es un tercero contratista del generador de carga Jhonson & Jhonson S.A.

Los días pasaron con los vehículos y la carga en las instalaciones del generador Jhonson & Jhonson S.A. a espera de las gestiones y definiciones del tercero encargado de la logística y seguridad de la mercancía, DHL Global Forwarding Colombia S.A.S. contratado por el generador de la carga, y como se logra observar de las pruebas de correos electrónicos intercambiados entre el personal de Transportes Hernán Ramírez S.A. y el personal de DHL Global Forwarding Colombia S.A.S. quien reiteramos, es tercero contratista de la empresa Jhonson & Jhonson S.A., darían cuenta de que la disposición y liberación de los vehículos de carga con la mercancía se encontraba bajo órdenes expresas de Jhonson & Jhonson S.A. por medio de su tercero contratista encargado de la logística y seguridad de la mercancía, DHL Global Forwarding Colombia S.A.S.

En específico, observemos el correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2017 a las 7:11 pm del cual se lee:

*"Buenas noches Freddy THR,*

***Según lo conversado con seguridad y el señor Rubén, se autorizó la salida de los cabezotes con el fin de realizar el proceso de revisión técnico-mecánica y tengan los documentos al día para evitar demoras cuando sea levantado el paro cívico.***

***Los conductores deben presentarse mañana 31 de mayo a las 6:00 horas con el fin de realizar el movimiento de los vehículos a un área segura donde podrán desenganchar los cabezotes, es indispensable realizar este proceso a la hora indicada por indicaciones de los señores de seguridad.***



644

**JRE**

**JACQUELINE ROMERO ESTRADA**  
**ABOGADA**

*Quedo atento a cualquier inquietud.*

*Gracias.*

*Cordial saludo,*

*Camilo Castaño Martínez*

*Supply Chain Specialist*

*DHL Lead Logistics Partner (LLP)" – Negrita y subrayado fuera del texto original.*

Con esto queda probado que para ingresar a las instalaciones y bodegas de Jhonson & Jhonson S.A. se debía tener la autorización de éste por medio de su tercero contratista encargado de la logística y seguridad de la mercancía, DHL Global Forwarding Colombia S.A.S. de modo que ni los propietarios de los vehículos ni Transportes Hernán Ramírez S.A. contaban con el control, administración o custodia de los mismos, por el contrario, era DHL Global Forwarding Colombia S.A.S. quien definía si el vehículo salía y/o se descargaba.

Lo anterior demuestra que no estaba en cabeza de Transportes Hernán Ramírez S.A. la disposición y liberación de los vehículos de carga con la mercancía toda vez que los mismos se encontraban dentro de las instalaciones de Jhonson & Jhonson S.A. bajo órdenes expresas de Jhonson & Jhonson S.A. por medio de su tercero contratista encargado de la logística y seguridad de la mercancía, DHL Global Forwarding Colombia S.A.S.

Consecuentemente, en un caso cómo el puesto de presente por los actores, no se estructura la responsabilidad que quiere se pretende endilgar a TRANSPORTES HERNÁN RAMÍREZ S.A.

Conforme a lo expuesto, respetuosamente solicito al H. Juez declarar probada esta excepción.

## **2. CAUSA EXTRAÑA AL DEMANDADO POR EL HECHO DE UN TERCERO.**

Al respecto tenemos que el hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado.

Es claro que conforme lo expuesto en la excepción precedente, para TRANSPORTES HERNÁN RAMÍREZ S.A., la empresa DHL Global Forwarding Colombia S.A.S. es un tercero ajeno en la relación contractual que sostenía con el generador de carga Jhonson & Jhonson S.A., y que el accionar de este tercero fue el determinador del daño alegado por la parte demandante, lo cual fue impredecible e irresistible para el demandado TRANSPORTES HERNÁN RAMÍREZ S.A.

Así pues, ruego a este Despacho declarar probada esta excepción.



645

**JRE**

**JACQUELINE ROMERO ESTRADA**  
**ABOGADA**

**3. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**

Se define la fuerza mayor el "acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar"<sup>1</sup>; Por otro lado, la doctrina francesa estipula que "es un caso constitutivo de fuerza mayor el evento que presenta las tres características siguientes: exterioridad (respecto del demandado), imprevisibilidad (en su ocurrencia) e irresistibilidad (en sus efectos)"<sup>2</sup>

En este orden de ideas, estudiando los hechos que integran la demanda, está suficientemente probado que para el día 16 de mayo hasta el 7 de junio del año 2017 se presentó una situación que se fue acrecentando con los días al punto de paralizar la ciudad y afectar gravemente el orden público, al acontecer paro cívico que desembocó en actos violentos en la ciudad de Buenaventura, el cual era el destino de la mercancía objeto de transporte. Situación que produjo las consecuentes situaciones con el generador de carga y su tercero contratista.

El paro cívico en Buenaventura se tornó así en una situación de fuerza mayor y caso fortuito imprevisible e irresistible tanto para Transportes Hernán Ramírez S.A. y el generador de carga Jhonson & Jhonson S.A., así como también para los mismos propietarios de los vehículos, que a pesar de que se les ofreció salir hacia esa ciudad en caravana escoltada, declinaron por haberse presentado actos violentos que incluían incineración de varios camiones lo que arreciaba la posibilidad de infiltración del paro por parte de grupos armados ilegales.

Ruego a su Despacho que declare probada la presente excepción y, por ende, niegue las pretensiones de la demanda.

**4. GENÉRICA Y OTRAS.**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, incluyendo la de prescripción, siempre que exima parcial o totalmente a mi procurada de responsabilidad.

**OBJECIÓN A LA CUANTÍA DE LA DEMANDA**

Presento OBJECIÓN a la estimación de la cuantía de la demanda, como quiera que, además de que es inexistente la responsabilidad que pretende endilgarse a la parte demandada, el juramento estimatorio comprende rubros exorbitantes y desproporcionados que dan cuenta de la intención de lucro excesivo más que de reparación de un determinado perjuicio.

Recuérdese que en materia de indemnización de perjuicios opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente comprobados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al Juzgador de instancia le está proscrita la posibilidad de presumir como cierto un

<sup>1</sup> José Luis Concepción Rodríguez, Derecho de Daños, Editorial Bosch, 2ª. edición 1999, p. 85.  
<sup>2</sup> René Chapus. Droit Administratif General. Ediciones Montchrestein. París, 1997, p. 1122.



646

**JRE**

**JACQUELINE ROMERO ESTRADA**  
**ABOGADA**

perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, se hizo la estimación de razonada de la cuantía de los perjuicios, liquidándolos conforme a las 24 horas del día y también tomando en cuenta los 7 días de la semana.

La jurisprudencia y la normatividad han decantado suficientemente que el cómputo de horas y días, se hacen conforme al trabajo hábil.

**PARTE II**

**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**Al hecho 1.** Es cierto.

**Al hecho 2.** Es cierto.

**Al hecho 3.** Es cierto, no obstante, más que un hecho se configura como una pretensión de la convocante, frente a lo cual es importante destacar, que, para una clara comprensión del asunto, las coberturas de las diversas pólizas que expide la compañía están estrictamente sujetas a las condiciones que regulan su extensión y alcance, las causales de exoneración, límites asegurados, deducibles, exclusiones, etc., de tal suerte que cualquier pronunciamiento debe sujetarse a tales condiciones contractuales.

**Al hecho 4.** Es cierto.

**Al hecho 5.** No es cierto, tal y como se expondrá en las excepciones de fondo al llamamiento en garantía, las condiciones de la póliza para este caso definen que no opera la cobertura en atención a que los perjuicios alegados en la demanda no fueron causados por incumplimiento alguno del tomador/afianzado, Transportes Hernán Ramírez S.A., ni siquiera por el asegurado/beneficiario Jhonson & Jhonson, sino por un tercero que no es parte del contrato materia del seguro, por lo tanto fuera de la póliza misma.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Al momento de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la convocatoria que se hizo a mi procurada SEGUROS DEL ESTADO S.A. como Llamada en Garantía, por parte de DHL FORWARDING COLOMBIA S.A.S., ruego tener en cuenta, que pese a la ausencia de responsabilidad de los demandados y de mi procurada en torno a los hechos en que se basa la demanda, que en el remoto evento de que prosperaren una o algunas de las pretensiones del libelo de la parte actora, en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones del Llamamiento en garantía en la medida en que excedan los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la Póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, si exceden el ámbito del amparo otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causa de exclusión.



647

**JRE**

**JACQUELINE ROMERO ESTRADA**  
**ABOGADA**

Consecuentemente, son esos los parámetros que determinarían, en un momento dado, la responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante SEGUROS DEL ESTADO, siempre y cuando el evento correspondiera a la condición de incumplimiento de cuya ocurrencia nazca la obligación de indemnizar, pero es importante puntualizar que esta situación no se da en este caso, porque el vínculo contractual asegurado es el celebrado entre TRANSPORTES HERNÁN RAMÍREZ S.A., y JHONSON & JHONSON S.A., esto es que de la lectura de las condiciones generales de la póliza se establece claramente que **los amparos de la misma son por perjuicios ocasionados al asegurados que sean causados o imputables al tomador.**

Además de que explícitamente se excluye la cobertura de situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, tampoco se cubren daños causados por el tomador a bienes o al personal del asegurado o a personas distintas de éste y el lucro cesante que es correspondiente a la figura del Stand By.

Consecuentemente, en un caso cómo el puesto de presente por los actores, no se estructura la responsabilidad que quiere endilgársele a TRANSPORTES HERNÁN RAMÍREZ S.A., y consecuentemente tampoco a mi representada, responsabilidad alguna por los hechos de la demanda.

#### **EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

- **FALTA DE COBERTURA POR INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DEL TOMADOR/GARANTIZADO, TRANSPORTES HERNAN RAMIREZ S.A.**

Constituye fundamento de esta excepción el hecho de que la cobertura de la mentada póliza cubre solamente vinculo contractual asegurado es el celebrado entre TRANSPORTES HERNÁN RAMÍREZ S.A., y JHONSON & JHONSON S.A., esto es que de la lectura de las condiciones generales de la póliza se establece claramente que **los amparos de la misma cubren perjuicios ocasionados al asegurado que sean causados o imputables al tomador/garantizado.**

La póliza de seguro expedida por mi procurada, en sus condiciones generales I AMPAROS, establece:

**“SEGUROS DEL ESTADO S.A., EN ADELANTE DENOMINADA SEGURESTADO, OTORGA AL ASEGURADO LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA CON SUJECCIÓN, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO Y SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, A LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN.**

##### **1.1. AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA**

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS CAUSADOS POR EL TOMADOR/GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR EL CONTRATO OBJETO DE LA LICITACIÓN, CONCURSO (...)



648

**JRE**

**JACQUELINE ROMERO ESTRADA**  
**ABOGADA**

#### **1.4. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL TOMADOR/GARANTIZADO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO.

(...)

#### **1.8. AMPARO DE CALIDAD LOS DE SERVICIOS PRESTADOS**

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL TOMADOR/GARANTIZADO, DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES FIJADAS EN EL CONTRATO O EN LAS NORMAS TÉCNICAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO CONTRATADO.

(...) - (Subrayado ajena al texto).

Lo anterior en atención a que los vehículos que son materia de litigio, efectivamente llegaron a las instalaciones del generador de carga Jhonson & Jhonson S.A. en la planta ubicada en Yumbo para hacer el cargue, no obstante, una vez allí, las operaciones de logística y seguridad de la mercancía estaban a cargo de DHL Global Forwarding Colombia S.A.S. quien es un tercero contratista del generador de carga Jhonson & Jhonson S.A.

Los días pasaron con los vehículos y la carga en las instalaciones del generador Jhonson & Jhonson S.A. a espera de las gestiones y definiciones del tercero encargado de la logística y seguridad de la mercancía, DHL Global Forwarding Colombia S.A.S. contratado por el generador de la carga, y como se logra observar de las pruebas de correos electrónicos intercambiados entre el personal de Transportes Hernán Ramírez S.A. y el personal de DHL Global Forwarding Colombia S.A.S. quien reiteramos, es tercero contratista de la empresa Jhonson & Jhonson S.A., darían cuenta de que la disposición y liberación de los vehículos de carga con la mercancía se encontraba bajo órdenes expresas de Jhonson & Jhonson S.A. por medio de su tercero contratista encargado de la logística y seguridad de la mercancía, DHL Global Forwarding Colombia S.A.S.

En específico, observemos el correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2017 a las 7:11 pm del cual se lee:

*"Buenas noches Freddy THR,*

***Según lo conversado con seguridad y el señor Rubén, se autorizó la salida** de los cabezotes con el fin de realizar el proceso de revisión técnico-mecánica y tengan los documentos al día para evitar demoras cuando sea levantado el paro cívico.*

***Los conductores deben presentarse mañana 31 de mayo a las 6:00 horas con el fin de realizar el movimiento de los vehículos** a un área segura donde podrán desenganchar los cabezotes, es indispensable realizar este proceso a la hora indicada **por indicaciones de los señores de seguridad.***

*Quedo atento a cualquier inquietud.*

*Gracias.*



649

**JRE**

**JACQUELINE ROMERO ESTRADA**  
**ABOGADA**

Cordial saludo,

Camilo Castaño Martínez  
Supply Chain Specialist

DHL Lead Logistics Partner (LLP) – Negrita y subrayado fuera del texto original.

Sólo hasta el 31 de mayo de 2017 se logró conseguir autorización por parte de DHL Global Forwarding Colombia S.A.S. para que los conductores ingresaran a las instalaciones y bodegas de de Jhonson & Jhonson S.A. por los vehículos, a pesar de que desde días antes Transportes Hernán Ramírez S.A. les informaba la necesidad de definir la situación de dichos vehículos tal y como demuestra el correo electrónico del 22 y 24 de mayo de 2017 enviado por la trabajadora de Transportes Hernán Ramírez S.A., a colaboradoras del tercero DHL Global Forwarding Colombia S.A.S.:

*“Solicitamos comedidamente su soporte indicando cómo proceder con los vehículos cargados, recuerden que estas novedades generan sobrecostos por permanencias que la transportadora no puede asumir”*

*“Andrea, ten en cuenta la norma de permanencias.  
Te la adjunto para tu info”*

Con esto queda probado que para ingresar a las instalaciones y bodegas de Jhonson & Jhonson S.A. se debía tener la autorización de éste por medio de su tercero contratista encargado de la logística y seguridad de la mercancía, DHL Global Forwarding Colombia S.A.S. de modo que ni los propietarios de los vehículos ni Transportes Hernán Ramírez S.A. contaban con el control, administración o custodia de los mismos, por el contrario, era DHL Global Forwarding Colombia S.A.S. quien definía si el vehículo salía y/o se descargaba.

Lo anterior demuestra que no estaba en cabeza de Transportes Hernán Ramírez S.A. la disposición y liberación de los vehículos de carga con la mercancía toda vez que los mismos se encontraban dentro de las instalaciones de Jhonson & Jhonson S.A. bajo órdenes expresas de Jhonson & Jhonson S.A. por medio de su tercero contratista encargado de la logística y seguridad de la mercancía, DHL Global Forwarding Colombia S.A.S.

Consecuentemente, los hechos que dieron origen a este proceso no están cubiertos por la póliza de seguro expedida por mi procurada, habida cuenta que los perjuicios alegados NO se derivaron ni son imputables a TRANSPORTES HERNÁN RAMÍREZ S.A.

Conforme a lo expuesto, ruego declarar probada esta excepción.

• **LAS EXCLUSIONES DE AMPARO**

El hecho de haberse pactado en la póliza de seguro, concretamente en las condiciones generales algunas exclusiones de amparo, debe considerarse al pronunciarse sentencia, pues de su lectura es evidente que son aplicables al caso las siguientes:



650

**JRE**

**JACQUELINE ROMERO ESTRADA**  
**ABOGADA**

**"PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**CONDICIONES GENERALES**

**I. AMPAROS Y EXCLUSIONES**

**1. BASICO**

(...)

**1.2. EXCLUSIONES**

(...)

**1.2.2. LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE**

(...)

1.2.4. EL PERJUICO DERIVADO DEL SINIESTRO QUE EL ASEGURADO O UNA PERSONA ENCARGADA DE EL, HAYAN OCASIONADO MEDIANTE EL USO DE UN VEHICULO TERRESTRE, UNA EMBARCACION O UNA AERONAVE; O BIEN, RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADOS EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DE DICHOS VEHICULOS TERRESTRES, ACUATICOS O AREREOS.

(...)

**3. EXCLUSIONES COMUNES A TODOS LOS AMPAROS**

LA PRESENTE PÓLIZA NO AMPARA LOS SIGUIENTES HECHOS:

3.1. LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.

3.2. LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS CON CULPA GRAVE O DOLO DEL ASEGURADO"

**"CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE PARTICULARES**

**2. EXCLUSIONES**

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDEN A CUBRIR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE:

**2.1. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**

(...)

**2.8. EL LUCRO CESANTE Y LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES"**

Conforme a lo expuesto, ruego declarar probada esta excepción.



651

**JRE**

**JACQUELINE ROMERO ESTRADA**  
**ABOGADA**

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA EJERCER LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA POR PARTE DE DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA S.A.S.**

Se soporta esa excepción por cuanto en el contrato de transporte asegurado por Seguros del Estado S.A. se distinguen sólo 2 partes, TRANSPORTES HERNÁN RAMÍREZ S.A., y JHONSON & JHONSON S.A., por lo tanto, DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA S.A.S. no tiene injerencia alguna en lo atinente a la póliza No. 45-45.101043122 usada como fundamento para el llamamiento en garantía por parte de este último, puesta la citada póliza ni siquiera cubre a terceros afectados, y el asegurado y beneficiario es JHONSON & JHONSON S.A.

El Código General del Proceso estipula en cuanto al llamamiento en garantía lo siguiente:

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En este orden de ideas, DHL GLOBAL FORWARDING COLOMBIA S.A.S. al no ser parte del contrato de seguros celebrado por medio de la póliza No. 45-45.101043122, ni siquiera en calidad de tercero afectado, por lo que no está legitimado para hacer el llamamiento en garantía que nos ocupa.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **LIMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES.**

En gracia de discusión y sin que esto signifique aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, se formula esta excepción, pues en el improbable evento de que prosperaran una o algunas de las pretensiones del libelo, se debe tomar en cuenta que en la Póliza de seguro que sirvió de base a la convocatoria de mi representada, se estipularon las condiciones, los límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, los deducibles pactados, etc., de manera que, conforme lo indica el Profesor Ossa<sup>3</sup>, dichas estipulaciones “están destinadas a delimitar, de una parte, la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y el modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar.” En ese sentido, las condiciones generales *secundum legem* o *praeter legem* tienen la virtualidad de ser un reglamento de los

<sup>3</sup> Ossa G. J. Efrén. Teoría General del Seguro – El Contrato. Editorial Temis 1991.



652

**JRE**

**JACQUELINE ROMERO ESTRADA**  
**ABOGADA**

contratantes, atendiendo límites positivos (amparos) o límites negativos (exclusiones), y que debe ser observado conforme a las normas que regulan los contratos en general<sup>4</sup>, es decir, que constituye ley para las partes en virtud del acuerdo negocial el cual debe ser respetado y honrado por los sujetos contratantes.

En suma, las Condiciones Generales de las Pólizas son el resultado de la individualización de los riesgos asumidos por el asegurador en ejercicio de su objeto social de comercializar seguros, constituyéndose en la piedra angular del negocio jurídico aseguraticio en la medida en que delimita los riesgos bajo el principio de la liberalidad en la asunción de los mismos<sup>5</sup>, de tal suerte que, de no individualizarse los riesgos, el seguro no tendría sentido alguno puesto que no gozaría de viabilidad técnica, jurídica y económica. Es decir, no puede exigírsele a una Compañía de Seguros asumir, en términos generales, la asunción de riesgos de manera indiscriminada y a responder por la materialización de ellos cualquiera sea su fuente, objeto, lugar o momento en que acaezcan, de manera que las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y los amparos otorgados y visibles en la carátula de la póliza, son, exclusivamente, los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas del aseguramiento.

Téngase en cuenta además que en la póliza expedida por mi procurada, se estipuló el límite asegurado para cada uno de los amparos otorgados por evento, y en este punto impera el precepto del Art. 1079 del C. de Co., conforme al cual el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas.

De la lectura de lo dispuesto en las condiciones particulares de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento N° 45-45.101043122 vemos:

“AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
CUMPLIMIENTO (...)”	090/03/2015	31/01/2018	\$ 193,305,000.00

Luego es claro que el contrato de seguro opera con estricta sujeción a las disposiciones que lo rigen y a las condiciones particulares y generales del mismo, las exclusiones, deducibles y las demás que delimitan su extensión y alcance.

Por tanto, todas estas especiales circunstancias en las cuales se pactó la citada Póliza, y que se encuentran contenidas no sólo en su carátula, sino también en su clausulado general, definen el negocio aseguraticio celebrado, y, por ende, deberán tomarse en consideración al momento de proferir un fallo que resuelva el fondo de este asunto.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

<sup>4</sup> Artículos 1618 y ss. del Código Civil.  
<sup>5</sup> Artículo 1056 del Código de Comercio



653

**JRE**

**JACQUELINE ROMERO ESTRADA**  
ABOGADA

- **GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o ante el llamamiento en garantía, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de prescripción.

**PRUEBAS**

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como tales las siguientes:

- Poder a mí conferido que me faculta para representar a la sociedad Seguros del Estado S.A., y que obra ya en el expediente.
- Copia del certificado de Existencia y Representación Legal de Seguros del Estado S.A., obrante en el expediente.
- Copia de la Póliza 45-45.101043122 y sus condiciones.

- **OFICIO**

Ruego a su Señoría se oficie a SEGUROS DEL ESTADO S.A. remita con destino a este proceso copia de la póliza No. 45-45.101043122 sus anexos y renovaciones, así como sus condiciones particulares y generales, con la finalidad de se puedan verificar las obligaciones del mi representada, la disponibilidad de la suma asegurada, las exclusiones pactadas y en general todo respecto al alcance y modalidad de la cobertura otorgada por mi mandante mediante la póliza de seguro utilizada como fundamento de la convocatoria a ella formulada.

- **RATIFICACIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2º del artículo 10 de la Ley 446 de 1998, solicito la ratificación de los documentos aportados por la parte actora, que provengan de terceros, y en general, las que se aportaron junto al libelo introductorio.

Además, me reservo el derecho de interrogar y contrainterrogar a las demás partes y testigos que sean decretados y citados por el Honorable Despacho.



654

**JRE**

**JACQUELINE ROMERO ESTRADA**  
**ABOGADA**

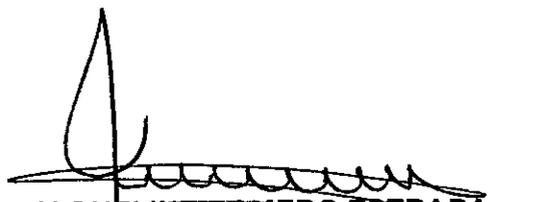
**NOTIFICACIONES**

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

A mi poderdante Seguros del Estado S.A., y las demás partes reconocidas en el proceso se le puede notificar cualquier decisión en las direcciones ya conocidas en autos.

Las notificaciones personales las recibiré en su despacho o en mi oficina de Abogada ubicada en la Calle 29 No 27-40 oficina 604 edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Palmira. Teléfono 2859637 Cel: 317-6921134. Correo electrónico [jromeroe@live.com](mailto:jromeroe@live.com)

Cordialmente,



**JACQUELINE ROMERO ESTRADA**  
C. C. No. 31.167.229 de Palmira V.  
T. P. No. 89.930 del C.S. de la J.



**POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR**

655

**PARTICULAR**

Ciudad de Expedición <b>CALI</b>			Sucursal <b>CALI</b>			Cod.Suc <b>45</b>	No.Póliza <b>45-45-101043122</b>	Anexo <b>0</b>
Fecha Expedición Día Mes Año	Vigencia Desde Día Mes Año			A las Horas	Vigencia Hasta Día Mes Año	A las Horas	Tipo Movimiento	
08 04 2015	09 03 2015			00:00	31 01 2018	23:59	<b>EMISION ORIGINAL</b>	

**DATOS DEL TOMADOR / GARANTIZADO**

Nombre o Razon Social <b>TRANSPORTES HERNAN RAMIREZ S.A.</b>	Identificación <b>800.025.617-4</b>
Dirección: <b>AUT CALI YUMBO CENCAR BLO A4 OF111/112</b>	Ciudad: <b>CALI, VALLE</b> Teléfono: <b>653584</b>

**DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO**

Asegurado / Beneficiario: <b>JOHNSON &amp; JOHNSON DE COLOMBIA S.A.</b>	Identificación <b>890.101.815-9</b>
Dirección: <b>CALLE 15 NO.31-146 ZN INDUSTRIAL ACOPI</b>	Ciudad: <b>YUMBO, VALLE</b> Teléfono: <b>6513345</b>
Adicional:	

**OBJETO DEL SEGURO**

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexan E-CU-002A REDIS FEBRERO 2013, que forman parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada amparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:

GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO, SEGUN CONTRATO DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS POR CARRETERA, PARA TRANSPORTAR POR VIA TERRESTRE, MERCANCIAS, DE PROPIEDAD DE J&J DE VENTA NACIONAL Y/O EXPORTACION Y/O IMPORTACION DESDE O HACIA SU PLANTA DE FABRICACION LOZALIZADA EN YUMBO VALLE.-

**AMPAROS**

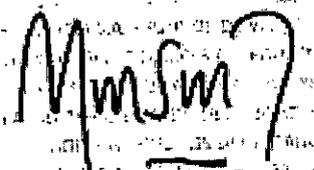
RIESGO: PRESTACION DE SERVICIOS			
AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
CUMPLIMIENTO	09/03/2015	31/01/2018	\$193,305,000.00

**ACLARACIONES**

Valor Prima Neta	Gastos Expedición	IVA	Total a Pagar	Valor Asegurado Total	Plan de Pago
\$ ***2,271,944.00	\$ *****7,000.00	\$ *****364,631.00	\$ *****2,643,575.00	\$ *****193,305,000.00	CONTADO
INTERMEDIARIO			DISTRIBUCION COASEGURO		
NOMBRE	CLAVE	% DE PART.	NOMBRE COMPAÑIA	% PART.	VALOR ASEGURADO
SEGUROS Y SERVICIOS LOGISTICA DE SE	133507	100.00			

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE LAS OBLIGACIONES DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE REFIERE UNICAMENTE AL OBJETO Y OBSERVACIONES DE LA(S) GARANTIA(S) QUE SE ESPECIFICAN EN ESTE CUADRO.

Para efectos de notificaciones la dirección de Seguros del Estado S.A. es CALLE 7N NO. 1N-15/1N-45 - Telefono: 6672954 - CALI

  
 45-45-101043122  
**FIRMA AUTORIZADA: Manuel Sarmiento - Gerente de Fianzas**

**FIRMA TOMADOR**



656



**SEGUROS  
DEL  
ESTADO S.A.**

NIT 860 009.578-6

**CLAUSULADO GENERAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO  
DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE PARTICULARES**

**I AMPAROS**

SEGUROS DEL ESTADO S.A., EN ADELANTE DENOMINADA SEGURESTADO, OTORGA AL ASEGURADO LOS AMPAROS MENCIONADOS EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, CON SUJECCIÓN, EN SU ALCANCE Y CONTENIDO Y SIN EXCEDER EL VALOR ASEGURADO, A LAS DEFINICIONES QUE A CONTINUACIÓN SE ESTIPULAN.

**1.1. AMPARO DE SERIEDAD DE LA OFERTA**

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS CAUSADOS POR EL TOMADOR/GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR EL CONTRATO OBJETO DE LA LICITACIÓN, CONCURSO, CONVOCATORIA O INVITACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DE LA PROPUESTA Y CONDICIONES QUE DIERON FUNDAMENTO A LA ADJUDICACIÓN. ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR NINGÚN TIPO DE SANCIÓN.

**1.2. AMPARO DE ANTICIPO**

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO, POR LOS PERJUICIOS ECONÓMICOS SUFRIDOS CON OCASIÓN DE LA FALTA DE AMORTIZACIÓN, EL MAL USO O LA APROPIACIÓN INDEBIDA QUE EL TOMADOR/GARANTIZADO HAGA DE LOS DINEROS O BIENES QUE SE LE HAYAN ENTREGADO EN CALIDAD DE ANTICIPO, PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.

EL PRESENTE AMPARO NO CUBRE ANTICIPOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS EN EFECTIVO O POR MEDIOS DIFERENTES AL CHEQUE O A TRANSFERENCIAS BANCARIAS ELECTRÓNICAS DE DINERO.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR EL USO DE LOS DINEROS ENTREGADOS COMO PAGO ANTICIPADO AL TOMADOR/GARANTIZADO.

**1.3. AMPARO DE PAGO ANTICIPADO**

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS POR EL NO REINTEGRO A ÉSTE, POR PARTE DEL TOMADOR/GARANTIZADO, DEL DINERO ENTREGADO A TÍTULO DE PAGO ANTICIPADO, NO EJECUTADO EN EL DESARROLLO DEL OBJETO CONTRACTUAL

EL PRESENTE AMPARO NO CUBRE PAGOS ANTICIPADOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS EN EFECTIVO O POR MEDIOS DIFERENTES AL CHEQUE O A TRANSFERENCIAS BANCARIAS ELECTRÓNICAS DE DINERO.

**1.4. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL TOMADOR/GARANTIZADO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO.

**1.5. AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES DE NATURALEZA LABORAL.**

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER LABORAL A CARGO DEL TOMADOR/GARANTIZADO CON SUS TRABAJADORES, RELACIONADAS CON EL PERSONAL VINCULADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO PARA PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO Y SOBRE LAS CUALES SEA SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE EL ASEGURADO.

ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR AL PERSONAL DE LOS SUBCONTRATISTAS O A AQUELLAS PERSONAS VINCULADAS AL TOMADOR/GARANTIZADO BAJO MODALIDADES DIFERENTES AL CONTRATO DE TRABAJO, NI CUBRE EL PAGO DE OBLIGACIONES ANTE LAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL NI OBLIGACIONES PARAFISCALES.



657

**1.6. AMPARO DE ESTABILIDAD DE LA OBRA**

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO A PARTIR DE LA ENTREGA A SATISFACCIÓN DE LA OBRA CONTRATADA, EN CONDICIONES NORMALES DE USO Y MANTENIMIENTO, POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LOS DAÑOS DE LA MISMA IMPUTABLES AL TOMADOR/GARANTIZADO.

**1.7. AMPARO DE CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS O ELEMENTOS SUMINISTRADOS**

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL TOMADOR/GARANTIZADO DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL PRODUCTO ENTREGADO O LAS EXIGIDAS EN EL CONTRATO. ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LA GARANTÍA OTORGADA POR LOS FABRICANTES EN CASO DE TENERLA.

**1.8. AMPARO DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS PRESTADOS**

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS IMPUTABLES AL TOMADOR/GARANTIZADO, DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES FIJADAS EN EL CONTRATO O EN LAS NORMAS TÉCNICAS BÁSICAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO CONTRATADO. ESTE AMPARO SOLAMENTE OPERARÁ CON POSTERIORIDAD A LA FINALIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO OBJETO DEL CONTRATO.

**1.9. AMPARO DE PROVISIÓN DE REPUESTOS Y ACCESORIOS**

ESTE AMPARO DE PROVISIÓN DE REPUESTOS Y ACCESORIOS CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL TOMADOR/GARANTIZADO DE LAS OBLIGACIONES DE SUMINISTRO DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PREVISTO EN EL CONTRATO.

**2. EXCLUSIONES**

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO SE EXTIENDEN A CUBRIR LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE:

2.1 FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

2.2 DAÑOS CAUSADOS POR EL TOMADOR/GARANTIZADO A LOS BIENES O AL PERSONAL DE EL ASEGURADO

O A PERSONAS DISTINTAS DE ÉSTE, OCURRIDOS DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, NI LOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL DEL TOMADOR/GARANTIZADO.

2.3 EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL TOMADOR/GARANTIZADO DE CONTRATAR OTROS SEGUROS.

2.4 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADO EL ASEGURADO SOBRE LOS BIENES U OBRAS RELACIONADAS CON EL CONTRATO.

2.5 EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS OBJETOS O BIENES COMO CONSECUENCIA DEL TRANSCURSO DEL TIEMPO.

2.6 EL INCUMPLIMIENTO DEL TOMADOR/GARANTIZADO EN EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES DERIVADAS DE CONVENCIONES COLECTIVAS, PACTOS COLECTIVOS, CONTRATOS SINDICALES Y CUALQUIER OTRA OBLIGACIÓN DE TIPO EXTRALEGAL PACTADA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL EMPLEADOR, A MENOS QUE ÉSTAS SEAN ACEPTADAS EXPRESAMENTE POR SEGUROESTADO, LO CUAL CONSTARÁ EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O DE SUS ANEXOS.

2.7 SANCIONES PECUNIARIAS O ECONÓMICAS IMPUESTAS AL TOMADOR/GARANTIZADO, TALES COMO MULTAS O CLAUSULAS PENALES.

2.8 EL LUCRO CESANTE Y LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES.

2.9 EL INCUMPLIMIENTO DE LA CLÁUSULA DE INDEMNIDAD DEL CONTRATO GARANTIZADO.

**3. VIGENCIA**

LA VIGENCIA DE LOS AMPAROS OTORGADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA SE HARÁ CONSTAR EN LA CARÁTULA DE LA MISMA O MEDIANTE ANEXOS.

LA VIGENCIA PODRÁ SER PRORROGADA A SOLICITUD DEL TOMADOR/GARANTIZADO.

**4. IRREVOCABILIDAD**

LA PRESENTE PÓLIZA NO PODRÁ SER REVOCADA POR LAS PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO DE SEGURO.



658

**5. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO**

EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO EN VIRTUD DE LOS AMPAROS OTORGADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, SERÁ EL FIJADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE ELLOS. EL VALOR ASEGURADO DE LA PRESENTE PÓLIZA NO SE RESTABLECERÁ AUTOMÁTICAMENTE EN NINGÚN CASO.

**6. PAGO DEL SINIESTRO**

LA INDEMNIZACIÓN PODRÁ SER PAGADA EN DINERO, O MEDIANTE LA REPOSICIÓN, REPARACIÓN O CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS, A OPCIÓN DE SEGURESTADO.

**7. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN**

LA INDEMNIZACIÓN A QUE TIENE DERECHO EL ASEGURADO, EN VIRTUD DE LA EFECTIVIDAD DEL PRESENTE SEGURO, SE REDUCIRÁ EN EL MISMO MONTO EN QUE OPERE UNA COMPENSACIÓN DE DEUDAS ENTRE EL TOMADOR/GARANTIZADO Y EL ASEGURADO EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

TAMBIÉN SE REDUCIRÁ LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA, SI EL ASEGURADO OBTIENE POR CUALQUIER MEDIO, UN RESARCIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

**8. SUBROGACIÓN**

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN. SEGURESTADO SE SUBROGARÁ HASTA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE EL ASEGURADO TENGA CONTRA EL TOMADOR/GARANTIZADO COMO RESPONSABLE DEL SINIESTRO.

EN TAL SENTIDO, EL ASEGURADO SE OBLIGA A REALIZAR TODO LO QUE ESTÉ A SU ALCANCE PARA PERMITIRLE A SEGURESTADO EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA SUBROGACIÓN. LO ANTERIOR INCLUYE LA INTERVENCIÓN OPORTUNA EN PROCESOS JUDICIALES O CONCURSALES QUE SE PUEDAN ADELANTAR RESPECTO DEL TOMADOR/GARANTIZADO.

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN, DARÁ LUGAR A LA REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN, POR EL VALOR DE LOS PERJUICIOS CON ELLO SE LE CAUSEN A SEGURESTADO.

**9. COASEGURO**

EN CASO DE EXISTIR COASEGURO, LAS OBLIGACIONES DE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS QUE PARTICIPAN EN ÉL, NO SON SOLIDARIAS Y LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A SU PARTICIPACIÓN, LA CUAL SE ESTABLECERÁ EN LA PÓLIZA DE LA ASEGURADORA LIDER.





**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
 Avenida 6A Norte No. 28N-23 Edificio Goya  
 Cali - Valle

674

SECRETARIA. A Despacho, el presente proceso junto con el escrito por medio del cual el llamado en garantía contesta la demanda y se proponen excepciones. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ  
 SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO	DECLARATIVO DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR EL NO PAGO DE STAND BY
DEMANDANTE	TRANSPORTES GRAJALES S.A.S. NIT 900.533.281.5 JOSE WEIMAR BARAJAS C.C. 16.226.148 WILLIAM ALBERTO RIOS C.C. 1.054.987.049 MANUEL SALVADOR CARDENAS CIFUENTES C.C. 4.264.581 EMERSON CORTES BETANCOURT C.C. 94.152.799 JESÚS MARIA ROMERO IBATA C.C. 6.090.572 DIEGO BECERRA VILLADA C.C. 16.820.045
DEMANDADO	TRANSPORTES HERNAN RAMÍREZ S.A. NIT 800.025.617.4
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2018-00028-00

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y leído los escritos de la referencia, por medio de los cuales se contesta la demanda y se proponen excepciones, el Juzgado,

DISPONE

**PRIEMRO:** De la objeción al juramento estimatorio propuesta por el apoderado judicial del Llamado en Garantía, se corre traslado por el término de cinco (05) días a la parte demandante tal como lo dispone el Art. 206 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por Secretaría impóngase el trámite respectivo a las excepciones planteadas por la demandada y el llamado en garantía.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO  
 JUEZ

2 autos  
 @ # 4

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI

SECRETARIA

HOY 13 JUL 2020, NOTIFICO EN

ESTADO No. 045

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ  
 SECRETARIA



675

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
CALI VALLE

EXCEPCIONES DE MÉRITO  
PROCESOS VERBALES  
ARTÍCULO 370 DEL C. G. DEL P.

TRASLADO	FECHA
09	13 JUL 2020

SIENDO LAS 8:00 A.M. FIJO EN LISTA DE TRASLADO EL ESCRITO DE EXCEPCIONES FORMULADAS POR LOS DEMANDADOS, Y LLAMADOS EN GARANTÍA LOS CUALES QUEDARÁN A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS TERMINO QUE CORRE AL DÍA SIGUIENTE A SU FIJACIÓN.

CORREN TÉRMINOS 14, 15, 16, 17 Y 21 Julio 20
---



SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ  
SECRETARIA

